

- - - En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 7-siete de octubre de 2020-dos mil veinte, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta **al Pleno de este organismo jurisdiccional**, de un oficio signado por el C. **JHONATAN EMMANUEL SÁNCHEZ GARZA**, presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, a las **18:23 horas**, del día **6-seis del citado mes y año**, al cual se adjuntan 3-tres anexos. **DOY FE. RUBRICA.-**

- - - Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de octubre de 2020-dos mil veinte.

- - - Por recibido el anterior oficio, así como las copias simples de demanda y demás documentos que se acompañan, mediante el cual comparece el C. **JHONATAN EMMANUEL SÁNCHEZ GARZA**, en su carácter de **Director Jurídico** de la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, a fin de allegar el **Recurso de Apelación**, promovido por el C. **JULIO CÉSAR ALDAPE MONCADA**, quien se ostenta como **Representante Suplente del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Delegado Estatal del citado ente político en el Estado de Nuevo León**, remitido del correo electrónico **aldapemoncada@outlook.com**, a la cuenta correo electrónico institucional correspondiente a la Oficialía de Partes del Organismo Público Local Electoral identificada como **oficialia@ceenl.mx**, y una vez que se ha analizado su contenido, es de acordarse y se **ACUERDA:**

- - - **I.- RADICACIÓN.** Se tiene por recibido el expediente del juicio al rubro identificado y anexos, los cuales se ordena agregar a sus autos para que obre como corresponda y se registra en el libro de índice de este Tribunal bajo el número de expediente **RA-008/2020**. Demanda la anterior, en que se señala como AUTORIDAD DEMANDADA al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y se endereza en contra acuerdo CEE/CG/34/2020 y sus anexos, emitido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en fecha 28-veintiocho de septiembre de 2020-dos mil veinte

- - - **II.- IMPROCEDENCIA.** Este Tribunal estima que el Recurso de Apelación es notoriamente improcedente, en razón de no cumplirse con la obligación establecida en la fracción VIII del artículo 297 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece los requisitos de las demandas, según el cual se impone el requisito esencial de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, por lo que, ante tal incumplimiento, se actualiza la hipótesis de desechamiento por improcedencia, contemplada en la fracción "II" del numeral 317 de la citada Ley, razón por la cual se debe desechar de plano el presente medio impugnación.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del sujeto a quien se atribuye el ejercicio del derecho de acción, para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción en la forma y términos precisos a que se contraiga el ocurso correspondiente.

En el particular, el Recurso de Apelación fue presentado por correo electrónico, a través de la dirección electrónica **aldapemoncada@outlook.com**, recibido en la dirección **oficialia@ceenl.mx**, de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a las **23:09 horas** del día 05-cinco de octubre del año en curso.

Así las cosas, en concepto de este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que el Recurso de Apelación, presentado presuntamente, por **JULIO CÉSAR ALDAPE MONCADA**, fue remitido, por correo electrónico, a la aludida dirección electrónica, que corresponde a la cuenta de la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**, sin que en el mismo, se aprecie la firma autógrafa correspondiente. Debiéndose señalar además, que el presente criterio ha sido aplicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1798/2020.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, este Tribunal considera que corresponde desecharla de plano.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la

Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de los Magistrados **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**; ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA** que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 07-siete de octubre de 2020-dos mil veinte.- **conste.- RÚBRICA.-**